

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, junio quince de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora DANIELA HORTA MARQUEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

la señora DANIELA HORTA MARQUEZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición, debido proceso y a la igualdad.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que consultó la base de datos del SIMIT y registra vigente y por pagar foto-comparendo N°29702085, el cual nunca le fue notificado en término de ley como lo ordena el artículo 135 inciso 5 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 inciso 5 de la Ley 1383 de 2010. Que, dada la ausencia de notificación dentro del término oportuno, dicho comparendo dejó de ser exigible automáticamente. Que la presunta multa que adeuda podría generar unos intereses de mora a los que claramente no hay lugar a su cobro, que se trata de un comparendo ilegal e inexistente al no haberlo notificado dentro del término legal antedicho, teniendo en cuenta además que en el RUNT figura su dirección física que no ha cambiado, que la electrónica tampoco y que nunca en ninguna de las dos recibió notificación alguna.

Que no se le identificó plenamente como infractora invocando la sentencia C-038 de 2020, que la acusaron como culpable sin pruebas que lo sustenten. Que no debe responder por un hecho totalmente ajeno a ella.

Hace referencia a la sentencia C-038/2020, al concepto número C-6417 expediente D-12519 del 19 de julio de 2018, de la Procuraduría General de la Nación.

Que el 15 de abril de 2021, radicó derecho de petición a los correos electrónicos contactenos@cundinamarca.gov.co, juridicacota@siettcundinamarca.com.co y cota@siettcundinamarca.com.co

Que le indicaron que se remitiría su petición a la Secretaría de Transporte y Movilidad con N°2021048517. Que a la fecha más de un mes después, nunca le llegó la respuesta a su petición.

Considera que la entidad violó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

Pretende que se le tutele el derecho fundamental al derecho de petición que le asiste y que fuere lesionado por la Gobernación de Cundinamarca- Secretaría de Movilidad-Sibaté, que se ordene a la entidad accionada que, en el término de 48 horas, proceda a contestar de manera clara y de fondo la petición radicada el día 16 de abril de 2021, que se tutele el derecho fundamental a la igualdad y se aplique en debida forma la sentencia C-038 de 2020, si hubiere lugar.

Funda la petición en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1383 de 2010, Decreto 2591 de 1991, y la Ley 1437 del 2011.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora DANIELA HORTA MARQUEZ argumentando que se le atribuyó a la accionante la orden de comparendo N°29702085, misma que fue notificada dentro del término de Ley tal y como se le hace saber mediante respuesta brindada a la petición elevada ante esa entidad. Que luego el proceso de notificación se surtió en total apego a la normatividad vigente, que Servientrega acreditó la entrega de la notificación.

Hace referencia a pronunciamientos emitidos en sentencias T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Afirma la accionada que en aras de garantizar los derechos que le asisten a la accionante, se brindó respuesta el 3 junio de este año y se notificó la misma al abonado electrónico dispuesto para este fin, es decir, danielahortam@gmail.com.

Que se puede observar que en las solicitudes elevadas ante esa entidad y ante el Despacho persiguen de una u otra manera evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, dejando de lado el accionante que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar.

Que queda demostrado la no vulneración de los derechos del accionante por parte de esa Sede Operativa, atendiendo a que no se configura los elementos para que la procedencia a su protección constitucional, ya que la respuestas solicitadas por la accionante han sido despachadas y notificadas, además de ser desplegadas las acciones necesarias por parte de la entidad competente a fin de seguir respetando el debido proceso y la igualdad, por lo que no hubo acciones u omisiones que desencadenaran la vulneración a derechos fundamentales, ya que esa Sede Operativa a la calenda ya resolvió la petición y casa actuar desplegado respeta el derecho de igualdad.

Que la accionante no ataca en si la comisión de la infracción si no la notificación que se surtió respecto de la misma, por tanto, entiéndase que mediante solicitud de exoneración el deseo de esta es evadir obligaciones económicas derivadas de la comisión de la infracción captada por medios tecnológicos.

Que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso la notificación de la contestación dada al derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecería de objeto. Trae a colación sentencia T - 542 del 2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado respecto del debido proceso, de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicito denegar el amparo solicitado y el archivo de las diligencias, que se declare improcedente el amparo como quiera que los hechos narrados por la parte accionante y de los cuales se desprende la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales no han sido transgredidos por parte de esa Sede Operativa.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora DANIELA HORTA MARQUEZ argumentando que la accionante pretende que judicialmente ampare su derecho fundamental de petición, que la secretaria no contestó el derecho de petición instaurado.

Que se le solicitó allegar información útil a la Sede Operativa de Sibaté para acreditar ante el juzgado, la respuesta dada a la petición.

Que, revisado el expediente aportado, se evidencia se recibió derecho de petición con radicado N°2021048517 del 16 de abril de 2021 por parte de la señora accionante, solicitando que la Secretaría de Movilidad – Sibaté proceda a contestar de manera clara y de fondo la petición radicada el 16 de abril de 2021, Que el derecho de petición fue resuelto mediante oficio N°2021572128 del 15 de mayo de 2021 y enviado al correo danielahortam@gmail.com.

Que de acuerdo con los documentos expedidos por el funcionario que funge como profesional de la Sede Operativa de Sibaté, se concluye que la respuesta expedida al derecho de petición, solicitando la prescripción de una orden de comparendo fue resuelta mediante acto administrativo motivado, firmado por el funcionario competente y en las mismas se indican las razones de hecho y de derecho en las que el ejecutor no accede a la petición interpuesta por la señora DANIELA HORTA MARQUEZ. Que la respuesta que otorga el profesional de la Sede Operativa de Sibaté cumple de fondo con lo solicitado reuniendo los requisitos de la norma, en tanto es clara, expresa, concreta y pertinente con lo solicitado, con decisiones de fondo en las que se deniega la petición y que nos encontramos ante un hecho inexistente, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-542 de 2006.

Solicita se desvincule de la presente Acción de Tutela a la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca- Sede Operativa de Sibaté, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora DANIELA HORTA MARQUEZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la

Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”

El art. 23 preceptúa: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, “la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición el que fue remitido por competencia a la Sede Operativa de Sibate.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE procede a dar respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante mediante Oficio CE - 2021572128 del 15 de mayo de 2021, enviando la respuesta al correo electrónico danielahortam@gmail.com el día 5 de junio de 2021 conforme se desprende del pantallazo adjunto a la contestación de tutela.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación al derecho de petición incoado por la señora DANIELA HORTA MARQUEZ el pasado 15/05/2021 mediante Oficio CE - 2021572128, enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico danielahortam@gmail.com el día 5 de junio de 2021, no se ha de tutelar el mismo, por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, “Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...”

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a las accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora DANIELA HORTA MARQUEZ identificada con la C.C.N°1.020.815.927 de Boyotá, en contra de SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ